

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO General de Contratación del Estado. (Continuación.)

Artículo 101

En el lugar, día y hora señalados en el anuncio de la licitación tendrá lugar el acto de apertura de las proposiciones, constituyéndose a estos efectos la Mesa de contratación.

Artículo 102

Las Mesas de contratación estarán integradas del siguiente modo:

1. Un Presidente designado por el Ministro.
2. Hasta dos Vocales nombrados por el Jefe del Servicio a que el contrato se refiera.
3. Un Asesor Jurídico en los Ministerios militares, un funcionario del Cuerpo de Letrados en el Ministerio de Justicia y un Abogado del Estado en los demás Departamentos.
4. Un Delegado de la Intervención General del Estado.
5. Un Secretario designado entre los funcionarios administrativos del Departamento. (Art. 33 L. C. E.)

El Secretario será designado por el Presidente de la Mesa de contratación. En los Departamentos militares la designación recaerá en un Jefe u Oficial de cualquier Cuerpo o Arma perteneciente a aquéllos.

Artículo 103

Comenzará el acto de apertura de proposiciones dándose lectura al anuncio de la subasta y procediéndose seguidamente al recuento de las proposiciones presentadas y a su confrontación con los datos que figuren en los certificados extendidos por los Jefes de las oficinas receptoras de las mismas, hecho lo cual se dará conocimiento al público del número de proposiciones recibidas y nombre de los licitadores, dando ocasión a los interesados para que puedan comprobar que sus ofertas se encuentran en la Mesa y en idénticas condiciones en que fueron entregadas.

En caso de discrepancia entre las proposiciones que obren en poder de la Mesa y las que como presentadas se deduzcan de las certificaciones de que dispone la misma, o que se presenten dudas sobre las condiciones de secreto en que han debido ser custodiadas, se suspenderá el acto y se realizarán urgentemente las investigaciones oportunas sobre lo sucedido, volviéndose a anunciar nuevamente una vez que todo haya quedado aclarado en la debida forma.

Artículo 104

Antes de la apertura de la primera proposición se invitará a los asistentes a que manifiesten las dudas que se les oñezcan o pidan las explicaciones que estimen necesarias, procediéndose por la Mesa a las aclaraciones y contestaciones pertinentes, pero sin que en este momento pueda aquélla hacerse cargo de documentos que

no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas.

Terminado este periodo no se admitirán observaciones que interrumpian el acto.

Artículo 105

Si alguna proposición económica careciera de concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del tipo de subasta, variara sustancialmente el modelo establecido o comportase error manifiesto en el importe del remate, será desechada por la Mesa. Por el contrario, el cambio de algunas palabras del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para no admitir la proposición.

Tampoco será causa de desestimación la falta o insuficiencia de reintegro en los documentos sujetos a este impuesto, defecto que de no ser subsanado por el interesado lo será de oficio con cargo a la fianza provisional del licitador.

Si se presentaran dos o más proposiciones iguales que resultasen ser las más ventajosas, se decidirá la adjudicación entre éstas mediante sorteo.

Artículo 106

Cuando las circunstancias lo exijan a juicio del Ministro del Departamento correspondiente podrá consignarse el presupuesto del proyecto en un sobre cerrado y sellado por la autoridad que acuerde la subasta, cuyo sobre se entregará al Presidente de la Mesa de contratación para que después de leídas las proposiciones presentadas se proceda a su apertura y a la adjudicación provisional de la obra, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente. (Art. 30 L. C. E.)

Artículo 107

La Mesa de contratación, una vez determinadas las proposiciones presentadas en tiempo y forma, acordará la adjudicación provisional del contrato al mejor postor.

La adjudicación provisional no crea derecho alguno en favor del adjudicatario, que no los adquirirá frente a la Administración mientras esta adjudicación no tenga carácter definitivo por haber sido aprobada por la autoridad competente. (Art. 31 L. C. E.)

Artículo 108

Efectuada la adjudicación provisional se invitará a los licitadores asistentes a que expongan cuantas reclamaciones o reservas estimen oportunas contra el acto celebrado, y finalmente se levantará acta que recoja sucinta, pero fielmente todo lo sucedido. El acta será firmada por el Presidente y Secretario de la Mesa de contratación y por los que hubiesen hecho presentes sus reclamaciones o reservas.

Todas las proposiciones económicas presentadas, tanto las declaradas admitidas como las rechazadas sin abrir o las desestimadas una vez abiertas, serán archivadas en su expediente correspondiente. La documentación que acompaña a las proposiciones económicas quedará a disposición de los interesados, que podrán recogerla por sí o por un representante suyo en la misma oficina donde fueron entregadas. Se exceptúa de esta devolución el

documento acreditativo de la constitución de la garantía provisional por parte del adjudicatario, que quedará retenido a los efectos señalados en el artículo 120 de este Reglamento.

Artículo 109

La aprobación o adjudicación definitiva por la autoridad competente perfeccionará el contrato de obras diferido mediante subasta. Dicha aprobación deberá recaer dentro del plazo de los veinte días siguientes a la fecha de la adjudicación provisional. En caso contrario el licitador interesado podrá retirar su proposición y la fianza que hubiese prestado.

La adjudicación definitiva confirmará la provisional excepto en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de contratación haya verificado la adjudicación provisional con infracción del ordenamiento jurídico. En tal caso será preceptivo el dictamen previo de la Asesoría Jurídica del Departamento.

b) Cuando la autoridad que haya de otorgar la aprobación presuma fundadamente, previo informe preceptivo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que la proposición no pueda ser normalmente cumplida como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias.

Quando se deniegue la adjudicación definitiva, la subasta será declarada desierta. (Art. 32 L. C. E.)

Sección 2.ª—De los concursos-subastas

Artículo 110

Para la adjudicación de contratos por el procedimiento de concurso-subasta las Empresas interesadas deberán ser previamente admitidas a la licitación por el Departamento ministerial correspondiente.

A este efecto la Administración establecerá en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas las especiales que hayan de regular la admisión previa. Los documentos justificativos que se exijan para dicha admisión se acompañarán en sobre independiente a la proposición y documentación a que se refiere el artículo 97 de este Reglamento.

A la vista de los referidos documentos justificativos, la autoridad a quien compete la aprobación del contrato resolverá sobre la admisión previa de los empresarios a la subasta. (Art. 34 L. C. E.)

Las cláusulas especiales precisarán suficientemente los requisitos que hayan de reunir los empresarios para su admisión previa, justificándose en el expediente la procedencia de los mismos.

Artículo 111

Los concursos-subastas se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado» con una antelación mínima de veinte días hábiles a aquel en que haya de terminar el plazo para la presentación de la documentación exigida. Si tuvieren carácter internacional la antelación será al menos de cuarenta días hábiles.

La admisión previa de los empresarios deberá ser resuelta en un plazo no superior a los seis días, contados a partir del día siguiente a la terminación del plazo de presentación de proposiciones. Esta admisión previa no prejuzga el resultado de la admisión definitiva, que sólo tendrá lugar por la Mesa de contratación una vez examinados por ella los documentos a que se refieren los artículos 97 y 98.

Artículo 112

El Presidente de la Mesa de contratación, en el acto público de adjudicación provisional, notificará el resultado de la admisión a las Empresas intervinientes, y seguidamente la Mesa acordará la adjudicación provisio-

nal al mejor postor de los admitidos, de acuerdo con las normas de aplicación al procedimiento de subastas. (Artículo 34 L. C. E.)

Serán de aplicación al concurso-subasta los preceptos relativos a la subasta excepto en lo que sea exclusivamente aplicable a esta forma de adjudicación.

Sección 3.ª—De los concursos

Artículo 113

Podrán celebrarse mediante concurso los contratos siguientes:

1. Aquellos en que no sea posible la fijación previa de un presupuesto definitivo.

2. Los que se refieran a la ejecución de obras cuyos proyectos o prescripciones técnicas no se hallen establecidos previamente por la Administración y que hayan de presentar los licitadores.

3. Aquellos para la realización de los cuales facilite la Administración materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

4. Los que por su naturaleza exijan aptitudes especiales en los empresarios.

Quando hayan de reunirse condiciones especiales para tomar parte en un concurso será de aplicación el procedimiento de admisión previa, establecido en el artículo 110. (Art. 35 L. C. E.)

Artículo 114

Los preceptos relativos a la celebración de la subasta regirán también para el concurso excepto en lo que sea exclusivamente aplicable a aquella forma de adjudicación. (Art. 36 L. C. E.)

En especial no es de aplicación a los concursos los preceptos que para las subastas se establecen en el tercer párrafo del artículo 105 y en los artículos 107 y 109, entendiéndose con carácter general que los restantes quedan modificados por lo que específicamente se señala en los artículos que siguen.

Artículo 115

Los licitadores en el concurso podrán introducir en sus proposiciones las modificaciones que puedan hacerlas más convenientes para la realización del objeto del contrato dentro de los límites que señale expresamente el pliego de cláusulas administrativas. (Art. 36 L. C. E.)

Cada licitador no podrá presentar más que una sola proposición, pero ésta puede comprender cuantas soluciones distintas considere oportuno ofrecer en relación con el objeto del contrato.

Artículo 116

La Mesa de contratación, en el acto del concurso, procederá a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará, con el acta y las observaciones que estime pertinentes, a la autoridad que haya de verificar la adjudicación del contrato.

La Administración tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso. (Art. 36 L. C. E.)

Quando las proposiciones se refieran a la ejecución de obras cuyos proyectos no hayan sido previamente establecidos por la Administración o contengan modificaciones sobre el aprobado por ésta, será preceptivo el informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos del Departamento correspondiente previamente a la adjudicación del contrato.

Transcurridos tres meses desde la fecha de apertura de las proposiciones sin que la Administración hubiese dictado acuerdo resolutorio del concurso, y salvo que en

las bases del mismo se hubiera establecido otro plazo mayor, podrán los licitadores que lo deseen proceder a retirar sus ofertas, así como las fianzas depositadas como garantía de las mismas.

Sección 4.ª—De la contratación directa

Artículo 117

La contratación directa sólo procederá respecto de las siguientes clases de obras:

1. Aquellas en que no sea posible promover concurrencia en la oferta o en que por circunstancias excepcionales, que habrán de justificarse en el expediente, no convenga promoverla.
2. Las de reconocida urgencia surgida como consecuencia de circunstancias imprevisibles que demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a la licitación urgente prevista en el artículo 90 de este Reglamento, previa justificación en el expediente y acuerdo del Consejo de Ministros.
3. Las referentes a reparaciones menores o de mera conservación.
4. Las de cuantía inferior a 1.500.000 pesetas.
 - a. Las que sean declaradas de notorio carácter artístico con arreglo al dictamen de Organismos competentes.
6. Aquellas en que la seguridad del Estado exija garantías especiales o gran reserva por parte de la Administración y no puedan realizarse directamente por ella.
7. Las de instalación y montaje de los aparatos de faro y de todas las señales marítimas, y en general la instalación de instrumentos de control que exijan una gran precisión y seguridad, cuando los referidos trabajos no constituyan el objeto de un contrato principal de suministro.
8. Las que no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles o porque habiendo sido adjudicadas el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se realicen con sujeción a los mismos precios y condiciones anunciadas, a no ser que por la Administración se estime más conveniente sacarlas nuevamente a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan.
9. Las que tengan por finalidad continuar la ejecución de obras cuyos contratos hayan sido resueltos, con el mismo requisito e igual salvedad expresados en el apartado anterior.
10. Las que tengan por objeto el ensayo o experimentación. (Art. 37 L. C. E.)

Artículo 118

Los contratos a que se refiere el artículo anterior quedan exceptuados de licitación pública, pero antes de la libre elección del adjudicatario deberá el Organismo competente, en cuanto a su juicio lo permita el caso, consultar a más de un empresario que estime capaz de ejecutar la obra, recogiendo en el expediente las contestaciones recibidas. Estas consultas pueden también realizarse, si lo estima conveniente el Organismo contratante, mediante anuncio público.

La adjudicación no podrá tener lugar en ningún caso por importe superior al presupuesto previamente aprobado conforme al proyecto de la obra.

Sección 5.ª—De la publicidad de las adjudicaciones

Artículo 119

La adjudicación del contrato, cualquiera que sea el procedimiento seguido al efecto, deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» una vez que sea aprobado por la autoridad competente.

Quedan exceptuados de esta prevención los contratos cuyo importe sea inferior a cinco millones de pesetas y los de carácter reservado. (Art. 38 L. C. E.)

La adjudicación será notificada en todos los casos directamente al adjudicatario. Para los restantes licitadores interesados en el procedimiento hará las veces de notificación la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y cuando ésta no tenga lugar, la Administración pondrá en conocimiento de ellos la resolución adoptada.

CAPITULO IV

FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 120

El contrato de obras, cualquiera que sea la forma de adjudicación, se formalizará en todo caso dentro de los treinta días siguientes a su aprobación.

Cuando por causas imputables al empresario no pudiese formalizarse el contrato, la Administración acordará la resolución del mismo, previa audiencia del interesado y con incautación de la fianza provisional. (Art. 39 L. C. E.)

Si las causas no fueran imputables al empresario la Administración ampliará el plazo señalado en el mismo tiempo que resultare perdido como consecuencia de la causa de que se trate.

A los efectos del presente artículo la aprobación o perfeccionamiento del contrato no obligará al empresario sino desde la fecha de su notificación.

Artículo 121

El documento en que se formalice el contrato de obras será, según los casos, notarial o administrativo.

Deberán formalizarse en escritura pública los contratos siguientes:

- 1.º Los que hayan de anotarse o inscribirse en algún registro que exija el cumplimiento de este requisito.
- 2.º Aquellos cuyo precio sea superior a 500.000 pesetas.
- 3.º Cuando la Administración o el contratista lo soliciten.

Los demás contratos se formalizarán en documento administrativo. (Art. 40 L. C. E.)

Artículo 122

El documento notarial o administrativo, según los casos, deberá contener los siguientes requisitos:

1. Autoridad y empresarios intervinientes, con referencia a su competencia y capacidad jurídica, respectivamente.
2. Los antecedentes administrativos del contrato siguientes:

- a) Fecha de aprobación técnica del proyecto de las obras, de la contracción del gasto y de su fiscalización previa.
- b) Copia de la disposición administrativa que autorizó la celebración del contrato y de la Orden de su adjudicación definitiva.

3. Definición de la obra que haya de ejecutarse, con referencia al proyecto correspondiente y mención expresa de los documentos del mismo que obligarán al contratista en la ejecución de aquélla.

4. Precio cierto que ha de abonar la Administración, con expresión del régimen de pagos previsto.

5. Plazo total de ejecución de la obra y, en su caso, los plazos parciales que se establezcan y el especial para la comprobación del replanteo y el de garantía.

6. Fianza prestada por el contratista y garantías a prestar por el mismo, en su caso, durante el desarrollo del contrato.

7. Las cláusulas que sean consecuencia de las modificaciones válidamente propuestas por el adjudicatario en su oferta y que hayan sido aceptadas por la Administración.

8. Indicación de si el pliego de cláusulas administrativas particulares contiene cláusula de revisión del precio estipulado y de penalidades administrativas de especial aplicación.

9. Conformidad del contratista al pliego de cláusulas administrativas particulares, del que se hará constar la oportuna referencia.

10. Sumisión expresa del contratista a los preceptos de este Reglamento y al pliego de cláusulas generales pertinente en lo que no esté expresamente derogado por el pliego que contenga las particulares.

Al documento público se unirá como anexo un ejemplar del pliego de cláusulas administrativas particulares, que será firmado por el adjudicatario y, según los casos, protocolizado o archivado.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer modelos oficiales a los que deban sujetarse los documentos administrativos de formalización de contratos de obras.

Artículo 123

El documento administrativo será suscrito por la autoridad competente y el contratista, previo examen por la Asesoría Jurídica, salvo cuando se ajuste a un modelo tipo informado favorablemente por ella para ser aplicado con carácter general.

El documento administrativo se incorporará al expediente, y cuando lo sea notarial se incorporará una copia autorizada del mismo.

Simultáneamente con la formalización del contrato el adjudicatario firmará su conformidad en aquellos documentos del proyecto de las obras que revistan carácter contractual por mención expresa en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El ejemplar del proyecto así diligenciado será custodiado por la Administración.

Artículo 124

Una vez otorgado el documento se remitirá por medio de los Servicios de Intervención al Ministerio de Hacienda para su registro por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y posterior traslado, en su caso, al Tribunal de Cuentas, de conformidad con el artículo 39. La ejecución del contrato no quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente artículo. (Art. 42 L. C. E.)

Artículo 125

La Administración no podrá contratar verbalmente la ejecución de obras, cualquiera que sea la cuantía de las mismas, ni podrá iniciarlas sin la previa formalización del contrato correspondiente, excepto en los casos a que se refieren los artículos 90 y 91 de este Reglamento. (Artículo 41 L. C. E.)

Los jefes y funcionarios que contraten con empresarios la puesta en marcha de obras sin cumplir los requisitos exigidos por el presente Reglamento serán personalmente responsables de los pagos derivados del negocio.

CAPITULO V

EFFECTOS DEL CONTRATO DE OBRAS

Artículo 126

Los efectos del contrato de obras se regularán por la Ley de Contratos del Estado y sus disposiciones reglamentarias, así como por el pliego de cláusulas adminis-

trativas generales en lo que no resulte este válidamente derogado por las particulares del contrato. (Artículo 43 L. C. E.)

Sección 1.ª—Ejecución del contrato de obras

Artículo 127

Dentro del plazo que se consigne en el contrato, que no podrá ser superior a un mes de la fecha de su formalización, salvo casos justificados, el servicio de la Administración encargado de las obras procederá en presencia del contratista a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, extendiéndose acta del resultado, que será firmada por ambas partes interesadas, remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato.

Cuando del resultado de la comprobación del replanteo se deduzca la viabilidad del proyecto, a juicio del facultativo Director de las obras, y sin reserva por parte del contratista, se dará por aquélla la autorización para iniciarlas haciéndose constar este extremo explícitamente en el acta extendida, de cuya autorización quedará notificado el contratista por el hecho de suscribirla, y empezándose a contar el plazo de ejecución de las obras desde el día siguiente al de la firma del acta.

En el caso contrario, o sea cuando el citado facultativo entienda necesaria la modificación de las obras proyectadas o el contratista haga presente reservas, se hará constar en el acta que queda suspendida la iniciación de las obras hasta que por la autoridad u órgano que celebró el contrato se dicte la resolución que estime oportuna dentro de las facultades que le están conferidas por la Legislación de Contratos del Estado. En tanto sea dictada esta resolución y salvo el caso en que resulten fundadas las reservas del contratista, las obras se considerarán suspendidas temporalmente desde el día siguiente a la firma del acta a los fines de reconocimiento de los derechos que cuando se produce esta situación concede la citada disposición a los contratistas. En todo caso el acuerdo de autorizar el comienzo de las obras, una vez superadas las causas que lo impidieron, requiere un acto formal con la debida notificación al contratista, dando origen al cómputo del plazo de ejecución el día siguiente al que tenga lugar la misma.

Artículo 128

El contratista estará obligado a presentar un programa de trabajo en el plazo de un mes, salvo causa justificada, desde la notificación de la autorización para iniciar las obras, cuando se establezca expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Esta cláusula deberá figurar siempre que la total ejecución de la obra esté prevista en más de una anualidad. La Administración resolverá sobre él dentro de los treinta días siguientes a su presentación. La resolución puede imponer al programa de trabajo presentado la introducción de modificaciones o el cumplimiento de determinadas prescripciones, siempre que no contravengan las cláusulas del contrato.

El programa de trabajos especificará dentro de la ordenación general de los mismos los periodos e importes de ejecución de las distintas unidades de obra compatibles con los plazos parciales establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares para la terminación de las diferentes partes fundamentales en que se haya considerado descompuesta la obra. En defecto de la existencia de plazos parciales en el citado pliego se fijarán éstos, en su caso, en la resolución aprobatoria del programa de trabajos.

El Director de la obra podrá acordar el no dar curso a las certificaciones de obra hasta que el contratista haya presentado en debida forma el programa de trabajo cuando éste sea obligatorio.

Artículo 129

El acta de comprobación del replanteo y los plazos parciales que puedan fijarse al aprobar el programa de trabajo se entenderán como integrantes del contrato a los efectos de su exigibilidad.

Artículo 130

Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las cláusulas estipuladas en el contrato y al proyecto que sirve de base al mismo y conforme a las instrucciones que en interpretación de éste diere al contratista el facultativo de la Administración, que serán de obligado cumplimiento para aquél siempre que lo sean por escrito.

Durante el desarrollo de las obras y hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es responsable de las faltas que en la construcción puedan advertirse. (Art. 44 L. C. E.)

Artículo 131

Una vez iniciados los trabajos cuantas incidencias puedan surgir entre la Administración y el contratista serán tramitadas y resueltas por la primera a la mayor brevedad, adoptando las medidas convenientes para no alterar el ritmo de las obras.

A estos efectos el órgano de la Administración que haya celebrado el contrato facilitará las autorizaciones y licencias de su competencia que sean precisas al contratista para la construcción de la obra, y le prestará su apoyo en los demás casos.

La paralización total de las obras o la suspensión definitiva de las mismas sólo podrá verificarse por motivo grave y mediante acuerdo del órgano que celebró el contrato correspondiente, a propuesta del facultativo competente de la Administración.

Artículo 132

La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista y éste no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en las obras sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de esta Legislación se considerarán como tales únicamente las que siguen:

1. Los incendios causados por la electricidad atmosférica.
2. Los daños causados por los terremotos y maremotos.
3. Los que provengan de los movimientos del terreno en que estén construidas las obras o que directamente las afecten.
4. Los destrozos ocasionados violentamente a mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares o robos tumultuosos.
5. Inundaciones catastróficas producidas como consecuencia del desbordamiento de ríos y arroyos, siempre que los daños no se hayan producido por la fragilidad de las defensas que hubiera debido construir el contratista en cumplimiento del contrato; y
6. Cualquier otro de efectos análogos a los anteriores, previo acuerdo del Consejo de Ministros. (Art. 46 L. C. E.)

Artículo 133

El contratista que estimare le es de aplicación alguna de las excepciones establecidas en el artículo anterior presentará la oportuna reclamación al facultativo Director de las obras en el plazo de veinte días, contados desde la fecha final del acontecimiento, manifestando los fundamentos en que se apoya, los medios que haya empleado para contrarrestar sus efectos y la naturaleza, entidad e importe de los daños sufridos.

El citado facultativo comprobará seguidamente sobre el terreno la realidad de los hechos, y previa toma de los

datos necesarios y de las informaciones pertinentes procederá a la valoración de los daños causados, efectuando propuesta sobre la existencia de la causa alegada, de su relación con los perjuicios ocasionados y, en definitiva, sobre la procedencia o no de indemnización.

La resolución del expediente corresponderá al órgano o entidad que haya celebrado el contrato, previa audiencia del contratista e informe de la Asesoría Jurídica.

Artículo 134

Será de cuenta del contratista indemnizar todos los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución de las obras.

Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. También será ésta responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de vicios del proyecto.

Artículo 135

En los contratos en que la Administración facilite al contratista materiales precisos para la obra se considerarán éstos en depósito desde el momento de la entrega, siendo el contratista responsable de su custodia y conservación hasta tanto que la obra sea recibida provisionalmente y sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda fijar en el pliego de cláusulas administrativas particulares las garantías que estime pertinentes.

Artículo 136

Con carácter general, salvo lo establecido en la Legislación de Contratos del Estado para casos específicamente tratados, cuantas incidencias surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución de un contrato de obras por diferencias en la interpretación de lo convenido o por la necesidad de modificar las condiciones contractuales, se tramitarán mediante expediente contradictorio, que comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes:

- 1.º Propuesta del facultativo Director de las obras o petición del contratista.
- 2.º Audiencia del contratista o informe del citado facultativo, a evacuar en ambos casos en un plazo de quince días.
- 3.º Informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención General del Estado, a evacuar en el mismo plazo anterior.
- 4.º Resolución del órgano o autoridad que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista.

Salvo que motivo de interés público lo justifique, la tramitación de incidencias no determinará la paralización de las obras.

Sección 2.ª—Del cumplimiento de los plazos**Artículo 137**

El contratista estará obligado a cumplir los plazos parciales fijados para la ejecución sucesiva del contrato y el general para su total realización.

Si el contratista, por causas imputables al mismo, hubiera incurrido en demora respecto de los plazos parciales de manera que haga presumir racionalmente la imposibilidad de cumplimiento del plazo final o éste hubiera quedado incumplido, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato con pérdida de fianza o por la imposición de las penalidades que se establecen en el artículo siguiente. Esta misma facultad tendrá la Administración respecto de determi-

dados plazos parciales cuando se hubiera previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

La constitución en mora del contratista no requerirá interpelación o intimación previa por parte de la Administración. (Art. 45 L. C. E.)

Quando en el supuesto anterior de incumplimiento del plazo total por causas imputables al contratista la Administración opte por la imposición de penalidades, concederá la ampliación del citado plazo que estime resulta necesaria para la terminación de las obras.

Artículo 138

Sin perjuicio de que el Gobierno pueda autorizar otras penalidades distintas para un determinado contrato, éstas se graduarán con carácter general en atención al presupuesto total o parcial de la obra, según que el plazo incumplido sea el total o uno parcial de la misma, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta	500.000 pesetas	500 pesetas diarias
De 500.001 a	1.000.000 pesetas	1.000 pesetas diarias
De 1.000.001 a	5.000.000 pesetas	2.000 pesetas diarias
De 5.000.001 a	10.000.000 pesetas	3.000 pesetas diarias
De 10.000.001 a	25.000.000 pesetas	5.000 pesetas diarias
De 25.000.001 a	100.000.000 pesetas	10.000 pesetas diarias
De 100.000.001 en adelante,	el 1 por	10.000 pesetas diarias

En ningún caso las penalidades por demora podrán exceder del 20 por 100 del presupuesto total de la obra, por lo que una vez alcanzado este límite máximo se procederá a la resolución del contrato.

Las penalidades por incumplimiento de los plazos parciales no son acumulables entre sí ni tampoco a las que pudieran corresponder por incumplimiento del plazo total, excepto las debidas a incumplimiento de plazos parciales que correspondan a las recepciones provisionales previstas en el artículo 170 de este Reglamento, que quedarán firmes y definitivas.

Consecuentemente, al incumplimiento de un plazo parcial o del plazo total, la penalidad a él correspondiente absorberá las que hayan tenido lugar anteriormente, con el carácter de no acumulables, hasta que sean liquidadas e incluso procediéndose a la devolución de la diferencia si el montante de las ya impuestas resultase superior al que corresponde por el último plazo incumplido.

Si se han producido recepciones parciales provisionales al amparo del citado artículo 170, el plazo final operará exclusivamente como último plazo parcial.

Artículo 139

Los importes de las penalidades por demora se harán efectivos mediante deducción de los mismos en las certificaciones de obras que se produzcan. En todo caso la fianza responderá a la efectividad de ellas de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 de este Reglamento.

La aplicación y el pago de estas penalidades no excluye la indemnización a que la Administración pueda tener derecho por daños y perjuicios ocasionados con motivo del retraso imputable al contratista.

Artículo 140

Si el retraso fuera producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había designado, se concederá por la Administración un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido a no ser que el contratista pidiera otro menor. (Art. 45 L. C. E.)

La petición de prórroga por parte del contratista, deberá tener lugar en un plazo máximo de un mes desde el día en que se produzca la causa originaria del retraso, alegando las razones por las que se estima no serle imputable y señalando el tiempo probable de su duración a los efectos de que la Administración pueda oportuna-

mente, y siempre antes de la terminación del plazo del contrato, resolver sobre la prórroga del mismo, y sin perjuicio de que una vez desaparecida la causa se reajuste el plazo prorrogado al tiempo realmente perdido.

En el caso de que el contratista no solicitase prórroga en el plazo anteriormente señalado se entenderá que renuncia a su derecho, quedando facultada la Administración para conceder, dentro del mes último de vigencia del contrato, la prórroga que juzgue conveniente, con imposición, si procede, de las penalidades que establece el artículo 138, salvo que considere más aconsejable esperar a la terminación del plazo para proceder a la resolución del contrato.

Artículo 141

En los supuestos de incumplimiento de plazo imputable al contratista el Gobierno, con carácter excepcional, podrá acordar que el órgano de contratación asuma directamente la gestión de la obra en las condiciones que en el acuerdo se establezcan hasta alcanzar el ritmo previsto en el contrato, utilizando la maquinaria, elementos materiales de trabajo y demás medios análogos afectos a la obra, pudiendo incluso subrogarse en las operaciones y negocios celebrados con terceros para la adquisición de maquinaria o de materiales.

Los mayores gastos que ocasione la ejecución de la obra por la Administración serán satisfechos con cargo a la fianza definitiva establecida en el contrato y hasta el límite del importe de ésta.

Sección 3.ª—Abonos al contratista

Artículo 142

El contratista tendrá derecho al abono de la obra que realmente ejecute, con arreglo a los precios convenidos. (Art. 47 L. C. E.)

A los efectos del pago la Administración expedirá mensualmente certificaciones que correspondan a la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo que se establezca otra cosa en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Los abonos al contratista resultantes de las certificaciones expedidas tienen el concepto de pagos provisionales a buena cuenta, sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final, y sin suponer en forma alguna aprobación y recepción de las obras que comprenda.

Artículo 143

La Administración podrá verificar también abonos a cuenta por operaciones preparatorias realizadas por el contratista, como instalaciones y acopio de materiales o equipos de maquinaria pesada adscritos a la obra, en las condiciones señaladas en los pliegos de cláusulas, debiendo aquélla adoptar las medidas convenientes para que queden previamente garantizados los referidos pagos mediante la prestación de aval, conforme al artículo 370 de este Reglamento, por el importe de estos pagos.

Artículo 144

Si la Administración no hiciese pago al contratista de las certificaciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha de aquéllas, deberá abonar al mismo el interés legal de las cantidades debidas, si aquél intimase por escrito el cumplimiento de la obligación. (Art. 47 L. C. E.)

En las certificaciones que se extiendan excediendo del importe de las anualidades que rijan en el contrato no se contará el plazo anterior desde la fecha de su expedición, sino desde aquella otra posterior en la que con arreglo a las condiciones convenidas deberían producirse.

La Administración resolverá sobre la procedencia del abono de interés dentro del plazo de dos meses, contados

a partir del requerimiento formulado por el contratista, previo informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, que también dictaminará sobre las causas que han originado la mora y las responsabilidades a que pudiera haber lugar.

El abono de intereses se hará efectivo en la liquidación final del contrato, con independencia de la correspondiente a la obra y sin perjuicio de proceder reglamentariamente a la devolución de la fianza prestada por el contratista.

Cuando la demora en el pago de las certificaciones superase el plazo de nueve meses el contratista podrá solicitar de la Administración la declaración de suspensión temporal de las obras.

Artículo 145

Las certificaciones solamente podrán ser embargadas con destino al pago de jornales devengados en la propia obra o al de cargas sociales derivadas de los mismos. (Art. 47 de la L. C. E.)

Las certificaciones, que se expedirán precisamente a nombre del contratista, serán transmisibles y pignora- bles conforme a derecho. Una vez que la Administración tenga conocimiento de la transmisión de aquéllas el mandamiento de pago habrá de ser expedido a favor del cesionario, indicando también el nombre del cedente. Antes de que se ponga en conocimiento de los órganos competentes la cesión surtirán efectos liberatorios los mandamientos de pago extendidos a nombre del contratista.

Los servicios de Contabilidad de las oficinas ordenadoras del gasto consignarán mediante diligencia en el documento justificativo del crédito la toma de razón en un libro registro de transmisiones de certificaciones habilitado al efecto.

Sección 4.ª—Modificación del contrato de obras

Artículo 146

Una vez perfeccionado el contrato, la Administración sólo puede modificar los elementos que lo integran dentro de los límites que establece la presente Legislación. (Artículo 48 L. C. E.)

Artículo 147

La modificación del contrato deberá ser acordada por el mismo órgano que autorizó su celebración cuando pueda dar lugar a la resolución del contrato. En los restantes casos corresponderá al Jefe del Departamento o funcionarios en quienes haya delegado esta facultad en atención a la naturaleza e importancia de dichas modificaciones.

Artículo 148

Si la Administración acordase la suspensión temporal de las obras por espacio superior a una quinta parte del plazo total del contrato o, en todo caso, si aquélla excediera de seis meses, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios que éste pueda efectivamente sufrir.

La suspensión definitiva de las obras acordada por la Administración se regulará por lo dispuesto en el artículo 162 del presente Reglamento. (Art. 49 L. C. E.)

Artículo 149

La Administración sólo podrá acordar modificaciones en el proyecto de las obras cuando sean consecuencia de necesidades nuevas o de causas técnicas imprevistas al tiempo de elaborarse el proyecto.

Cuando las modificaciones del proyecto representen variación en más o en menos en el presupuesto de las

obras, será reajustado su plazo de ejecución, sin que pueda ser aumentado o disminuido en mayor proporción que en la que resulte afectado el presupuesto.

Artículo 150

Si durante la ejecución del contrato la Administración resolviese introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento o reducción y aun supresión de las unidades de obra marcadas en el mismo o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de obras a reclamar ninguna indemnización, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 157 de este Reglamento (artículo 50 L. C. E.).

Cuando las modificaciones del proyecto supongan la introducción de unidades de obra no comprendidas en la contrata o cuyas características difieran sustancialmente de ellas, los precios de aplicación a las mismas serán fijados por la Administración a la vista de la propuesta del Director de las obras y de las observaciones del contratista a esta propuesta en trámite de audiencia. Si éste no aceptase los precios aprobados quedará exonerado de ejecutar las nuevas unidades de obra y la Administración podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado o ejecutarlas directamente.

Artículo 151

Cuando por contener el proyecto unidades de obra de difícil determinación en cuanto a su número exacto se haya aprobado la provisión especial a que se refiere el artículo 79 de este Reglamento, su utilización no tendrá a ningún efecto el carácter de modificación del contrato, no obstante el aumento de su plazo, según lo dispuesto en el apartado 5) del artículo 80.

Tampoco tendrá carácter de modificación la alteración del precio por aplicación de cláusulas de revisión ni afectará al plazo de ejecución establecido.

Artículo 152

Cuando por retraso en el comienzo de las obras sobre lo previsto al iniciarse el expediente de contratación, autorizaciones autorizadas de las obras, prórrogas de los plazos parciales o del total, modificaciones en el proyecto o por cualquier otra causa justificada se produjese desajuste entre las anualidades establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares integrado en el contrato y las necesidades reales en el orden económico que el normal desarrollo de los trabajos exija, la Administración procederá a reajustar las citadas anualidades siempre que lo permitan los remanentes de los créditos aplicables de que disponga el Departamento ministerial correspondiente.

Para efectuar un reajuste de las anualidades que rigieron en el contrato será necesaria la conformidad del contratista para que la Administración pueda acordarlo.

Cualquier reajuste de anualidades exige la revisión del programa de trabajo, acoplándolo a las también nuevas circunstancias, y precisará la aprobación de la Administración.

Artículo 153

Las obras accesorias o complementarias no incluidas en el proyecto que durante el curso de la obra principal la Administración estime conveniente ejecutar deberán ser objeto de contrato independiente, y, por tanto, cumplirse los trámites previstos por este Reglamento.

Exceptuase el caso en que aquéllas no excedan del 20 por 100 del precio del contrato, cuya ejecución podrá confiarse al contratista de la principal.

Artículo 154

Cuando se hiciera precisa la modificación de un proyecto y resultaran indicios de que ello se debe a defecto o imprevisión imputable a sus autores o supervisores podrá ordenarse la práctica de una investigación por el Ministro correspondiente o por quien ostente delegación bastante al efecto, procediéndose con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo y a las normas del Departamento o Cuerpo de que se trate.

La aprobación de los proyectos por la autoridad competente no exonera a los funcionarios responsables de los mismos por los defectos o imprevisiones en que hayan incurrido y les sean imputables.

Artículo 155

Las modificaciones no autorizadas en las obras respecto a los proyectos por los que se rija su realización originarán responsabilidades de los funcionarios con arreglo a las normas a que se refiere el artículo anterior.

Respecto de los empresarios responsables de dichas modificaciones no autorizadas estarán obligados a la demolición de lo ejecutado sin que les sea de abono, y depondo indemnizar a la Administración por los daños y perjuicios que su conducta ocasione. La responsabilidad directa de los empresarios no será obstáculo para que se exija la que corresponda al funcionario encargado de la inspección y vigilancia de las obras.

CAPITULO VI**EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS****Sección 1.ª—Causas y efectos de la resolución****Artículo 156**

El contrato de obras se extinguirá por resolución y por conclusión o cumplimiento del mismo. (Art. 51 L. C. E.)

Artículo 157

Son causas de resolución del contrato de obras:

1. El incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo.
2. Las modificaciones del proyecto, aunque fueran sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteraciones del precio del contrato en cuantía superior en más o en menos al 20 por 100 del importe de aquél.
3. La suspensión definitiva de las obras acordada por la Administración, así como la suspensión temporal de la misma por un plazo superior a un año, también acordada por aquélla.
4. La muerte del contratista individual.
5. La extinción de la personalidad jurídica de la Sociedad contratista.
6. La quiebra del contratista.
7. El mutuo acuerdo de la Administración y el contratista.
8. Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato y cualesquiera otras determinadas por esta Legislación de Contratos del Estado.

La resolución del contrato deberá ser acordada por el mismo órgano que autorizó su celebración. (Art. 52 L. C. E.)

Artículo 158

El incumplimiento por la Administración de las cláusulas del contrato originará su resolución sólo en los casos previstos en esta Legislación, pero obligará a aquélla, con carácter general, al pago de los perjuicios que por tal causa se le irroguen al contratista. (Art. 53 L. C. E.)

En el supuesto anterior la resolución del contrato habrá de ser solicitada por el contratista para que decida la Administración, y, en su caso, los Tribunales competentes.

Los errores materiales que pueda contener el proyecto o presupuesto elaborado por la Administración no anularán el contrato sino en cuanto sean denunciados por cualquiera de las partes dentro de los dos meses computados a partir de la fecha del acta de comprobación del replanteo y afecten, además, al importe del presupuesto de la obra al menos en un 20 por 100.

Caso contrario los errores materiales solo darán lugar a su rectificación, pero manteniéndose invariable la baja proporcional resultante en la adjudicación.

Artículo 159

El incumplimiento por el contratista de cualquier cláusula contenida en el contrato autoriza a la Administración para exigir su estricto cumplimiento o bien acordar la resolución del mismo. Si ha habido dolo, fraude o engaño por parte del contratista se acordará siempre la resolución del contrato.

El incumplimiento de los plazos por parte del contratista se regulará por las reglas contenidas en la sección segunda del capítulo anterior de este Reglamento.

Artículo 160

Cuando el contrato se resuelva por culpa del contratista le será incautada la fianza y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios. (Artículo 53 L. C. E.)

La fijación y valoración de éstos se verificará por aquélla en resolución motivada.

Artículo 161

La resolución del contrato será potestativa por parte de la Administración o del contratista cuando tengan lugar modificaciones del proyecto, aunque fueran sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteraciones del precio del contrato en cuantía superior en más o en menos al 20 por 100 del importe de aquél. En este caso cualquiera de las dos partes contratantes deberá allanarse a la resolución cuando la otra reclame su derecho a la misma.

Artículo 162

Si la Administración decidiese la suspensión definitiva de las obras o dejase transcurrir un año desde la suspensión temporal sin ordenar la reanudación de las mismas, el contratista tendrá derecho al valor de aquellas efectivamente realizadas y al beneficio industrial de las dejadas de realizar. (Art. 53 L. C. E.)

Se considera como obra efectivamente realizada no sólo la que pueda ser objeto de certificación por unidades de obra terminadas, sino también las accesorias llevadas a cabo por el contratista y cuyo importe forma parte del coste indirecto a que hace mención el artículo 67 de este Reglamento, así como también los acopios situados al pie de obra.

Se entiende por beneficio industrial la cantidad resultante de aplicar el coeficiente que por este concepto incide en el presupuesto de ejecución material de la obra para obtener el importe total del presupuesto de contrata.

Transcurrido un año de la suspensión temporal, acordada por la Administración, sin haber ordenado la reanudación de las obras, el contratista tendrá opción entre solicitar la indemnización a que se refiere el artículo 148 de este Reglamento o instar la resolución del contrato.

Artículo 163

La muerte del contratista individual dará lugar a la resolución del contrato salvo que los herederos ofrezcan llevarla a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. La Administración podrá aceptar o desechar el ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho aquéllos a indemnización alguna.

Artículo 164

La disolución o extinción por cualquier causa de las Sociedades mercantiles contratistas originará igualmente la resolución del contrato. Exceptuase el caso de que el patrimonio de la Sociedad extinguida sea incorporado a otra Entidad, asumiendo ésta última las obligaciones de aquélla y siempre que la nueva Entidad ofrezca llevar a cabo las obras con arreglo a las condiciones estipuladas en el contrato. La Administración puede admitir o desechiar el ofrecimiento, sin que en este último caso haya derecho a indemnización alguna.

Artículo 165

La quiebra del contratista, sea este persona natural o jurídica, originará siempre la resolución del contrato y se decretará además, cuando aquélla sea culpable o fraudulenta, la pérdida de la fianza, que se ingresará en el Tesoro.

Artículo 166

Cuando la resolución obedezca al mutuo acuerdo de las partes se estará principalmente a lo válidamente estipulado al efecto entre la Administración y el contratista. (Art. 53 L. C. E.)

La Administración sólo deberá prestar su consentimiento a la resolución del contrato por mutuo acuerdo cuando razones de interés público u otras circunstancias de carácter excepcional hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

La Administración no prestará su consentimiento cuando existan causas para su resolución por culpa del contratista.

Artículo 167

La resolución motivada por causas especiales establecidas en el contrato tendrá los efectos que en éste se establezcan, y en su defecto se regularán por las normas del presente Reglamento que sean aplicables por analogía a los supuestos que contempla.

Artículo 168

En todo caso, resuelto un contrato de obras se procederá a su liquidación por el órgano de la Administración encargado de la vigilancia y dirección. (Art. 53 L. C. E.)

Sección 2.ª—De la recepción y liquidación de las obras

Artículo 169

El contrato de obras concluye normalmente por el total cumplimiento de las recíprocas obligaciones convenidas entre la Administración y el contratista.

Artículo 170

La recepción provisional de las obras tendrá lugar dentro del mes siguiente a su terminación. A la recepción provisional concurrirá el funcionario técnico designado por la Administración contratante, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista.

Podrán ser objeto de recepción provisional aquellas partes de obra que deban ser ejecutadas en los plazos parciales establecidos en el contrato.

Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante las dará por recibidas provisionalmente y se entregarán al uso público o servicio correspondiente, comenzando entonces el plazo de garantía. (Art. 54 L. C. E.)

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta y se darán las instrucciones precisas y detalladas por el facultativo al contratista, con el fin de remediar los defectos observados, fijándole

plazo para efectuarlo, expirado el cual se hará un nuevo reconocimiento para la recepción provisional de las obras. Si el contratista no hubiese cumplido se declarará resuelto el contrato con pérdida de la fianza por no terminar la obra en el plazo estipulado, a no ser que la Administración crea procedente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

Artículo 171

El plazo de garantía se establecerá siempre en el contrato atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales. (Art. 54 L. C. E.)

Durante dicho plazo cuidará el contratista en todo caso de la conservación y policía de las obras, con arreglo a lo previsto en el pliego de prescripciones técnicas y a las instrucciones que dicte el facultativo de la Administración. Si descuidase la conservación y diera lugar a que peligre la obra se ejecutarán por la propia Administración y a costa del contratista los trabajos necesarios para evitar el daño.

En los casos en que haya lugar a las recepciones provisionales parciales a que se refiere el artículo 180, el plazo de garantía de las partes recibidas comenzará a contarse desde la fecha de las respectivas recepciones parciales.

Artículo 172

Recibidas provisionalmente las obras se procederá seguidamente a su medición general y definitiva, con asistencia del contratista o de un representante suyo, formulándose por el facultativo de la Administración director de las obras en el plazo de seis meses desde la citada recepción la liquidación provisional de las realmente ejecutadas, tomando como base para su valoración las condiciones económicas establecidas en el contrato.

Esta liquidación provisional será dada a conocer al contratista para que en el plazo de treinta días preste su conformidad a la misma o manifieste los reparos que estime oportunos.

Una vez aprobada por la Administración la liquidación provisional de las obras podrá ser extendida, en su caso, la oportuna certificación por el resto de la obra que según la liquidación aprobada resultase pendiente de este requisito.

Artículo 173

Dentro del mes siguiente al cumplimiento del plazo de garantía se procederá a la recepción definitiva de las obras con la concurrencia de las mismas personas a que se refiere el artículo 170 más el representante de la Intervención General del Estado, en sus funciones de comprobación de la inversión, que será obligatoria cuando se trate de obras cuyo importe exceda de cinco millones de pesetas, asistido de un facultativo entre los habilitados al efecto por la Dirección General del Patrimonio del Estado. (Art. 55 L. C. E.)

La representación de la Intervención General podrá recaer en el propio facultativo citado.

Artículo 174

Si las obras se encuentran en las condiciones debidas se recibirán con carácter definitivo y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. (Art. 55 L. C. E.)

Caso contrario se procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, con señalamiento de un nuevo y último plazo para el debido cumplimiento de sus obligaciones, durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras sin derecho a reclamar cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía.

Sólo podrán ser definitivamente recibidas las obras ejecutadas conforme al proyecto y en perfecto estado.

La recepción de las obras, cuando éstas sean de primer establecimiento, irá seguida de su inventario en el general de Bienes y Derechos del Estado.

Artículo 175

Si la obra se arruina con posterioridad a la recepción definitiva por vicios ocultos de la construcción debidos a incumplimiento doloso del contrato por parte del empresario, responderá éste de los daños y perjuicios en el término de quince años.

Transcurrido este plazo quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista. (Art. 56 L. C. E.)

Artículo 176

Dentro del plazo de un año, contado a partir de la recepción definitiva, deberá acordarse y ser notificada al empresario la liquidación de la obra. (Art. 57 L. C. E.)

A los efectos anteriores se procederá a la valoración de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo a lo establecido en el presupuesto y en el pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto.

Artículo 177

Aprobada la recepción y liquidación definitiva la Administración tomará acuerdo en relación con la fianza depositada por el contratista, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Sección 3.ª—Normas especiales

Artículo 178

En los contratos resueltos tendrán lugar las dos recepciones, la provisional efectuada desde luego y la definitiva cuando haya transcurrido el plazo de garantía respecto a las obras que se hallen terminadas por completo al acordarse la resolución y fuesen susceptibles del uso o servicio de que se trate.

Para todas las demás obras que no se hallen en el caso anterior, y sea cual fuese el estado de adelanto en que se encuentren, se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepción.

Artículo 179

Iniciado el oportuno expediente de resolución de un contrato cuyas obras hayan de ser continuadas por otro empresario o por la propia Administración, se procederá seguidamente a formularse la liquidación de las mismas.

La liquidación comprenderá la constatación y medición de las obras ya realizadas, especificando las que sean de recibo y fijando los saldos pertinentes en favor o en contra del contratista.

La liquidación se notificará al contratista al mismo tiempo que el acuerdo de resolución, pudiendo impugnar la valoración en la vía administrativa precedente.

Artículo 180

Cuando se verifiquen en un contrato recepciones provisionales parciales de aquellas partes de obras capaces de servir al uso o servicio de que se trate deberá verificarse simultáneamente una liquidación provisional parcial a cuenta de la definitiva que corresponda.

Artículo 181

En aquellas obras especiales cuya perduración no tenga finalidad práctica, como las de sondeos y prospecciones que hayan resultado infructuosas o que por su naturaleza exijan a los efectos de su perdurabilidad trabajos que exceden el concepto de mera conservación, como las de dragados, la recepción provisional y definitiva podrá resumirse en un solo acto mediante una única recepción.

CAPITULO VII

DE LA CESIÓN DEL CONTRATO Y SUBCONTRATO DE OBRAS

Artículo 182

Los derechos dimanantes de un contrato de obras podrán ser cedidos a tercero siempre que las cualidades personales o técnicas del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato. (Art. 58 L. C. E.)

El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que correspondían al cedente.

Artículo 183

Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos a tercero deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la Administración autorice expresamente y con carácter previo la cesión.
2. Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del presupuesto total del contrato.
3. Que se formalice la cesión en escritura pública. (Art. 58 L. C. E.)

Artículo 184

Salvo que el contrato disponga lo contrario o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la obra ha de ser ejecutada directamente por el adjudicatario, podrá éste concertar con terceros la realización de determinadas unidades de la obra. (Art. 59 L. C. E.)

Artículo 185

La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se dé conocimiento por escrito a la Administración del subcontrato a celebrar, con indicación de las partes de obra a realizar y sus condiciones económicas, a fin de que aquella lo autorice previamente, a no ser que el contrato facultase ya al empresario a estos efectos.
2. Que las unidades de obra que el adjudicatario contrate con terceros no exceda del 50 por 100 del presupuesto total de la obra principal, salvo que se haya autorizado expresamente otra cosa en el contrato originario. (Art. 59 L. C. E.)

Artículo 186

Los subcontratistas quedarán obligados sólo frente al contratista principal, que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución de la obra frente a la Administración, con arreglo al proyecto aprobado por la misma, como si él mismo la hubiese realizado.

CAPITULO VIII

EJECUCIÓN DE OBRAS POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN

Artículo 187

Sólo podrán ser ejecutadas directamente por la Administración las obras en que concurran alguna de estas circunstancias:

1. Que la Administración tenga montados servicios técnicos o industriales suficientemente aptos para la ejecución total de la obra proyectada.
2. Que la Administración posea elementos auxiliares utilizables en la obra y cuyo empleo suponga una economía superior al 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose en este caso las ventajas que se sigan de la misma.
3. Que no haya habido ofertas de empresarios para la ejecución de obras calificadas de urgencia en licitación previamente efectuada.

4. Cuando se trate de la ejecución de obras que, dada su naturaleza, sea imposible la fijación previa de un precio cierto o la de un presupuesto por unidades simples de trabajo.

5. Cuando se trate de obras que se consideren de emergencia con arreglo a la presente Legislación.

6. Cuando sea necesario relevar al contratista de realizar algunas unidades de obra por no haberse llegado a un acuerdo en los precios contradictorios correspondientes.

7. Las obras de mera conservación y no susceptibles, por sus características, de la redacción de un proyecto.

Fuera de este último caso será inexcusable la redacción del correspondiente proyecto, aun cuando se trate de obras ejecutadas directamente por la Administración. (Art. 60 L. C. E.)

Artículo 188

Los proyectos de obras a ejecutar por la propia Administración se sujetarán en su elaboración, con carácter general, a los preceptos establecidos en la sección primera del capítulo II del título II, libro I de este Reglamento, para las distintas clases de las mismas: de primer establecimiento, reortna, gran reparación, reparaciones menores o de conservación.

No obstante lo anterior, se prescindirá en estos proyectos de cuantos extremos tienen como única finalidad su aplicación a una futura licitación o a regular las relaciones contractuales entre la Administración y el contratista en el desarrollo de un contrato.

Cuando se trate de obras de la clase señalada en el apartado 4 del artículo anterior su presupuesto de ejecución será fijado de forma estimativa y la cuantía adoptada para él servirá de base para la habilitación del crédito correspondiente. Para las comprendidas en el apartado 6 su presupuesto se obtendrá tomando como base los precios fijados por la Administración en la forma señalada en el artículo 150 de este Reglamento.

Artículo 189

En las obras de emergencia cuya ejecución directa por la Administración haya sido ordenada deberá redactarse una documentación técnica descriptiva de los trabajos realizados tan pronto como las circunstancias lo permitan, y, desde luego, previamente al momento señalado en el apartado 3) del artículo 91 de este Reglamento.

Artículo 190

La autorización para la ejecución de obras por la Administración corresponderá a la autoridad a quien compete la aprobación del gasto, previo informe de la Asesoría Jurídica del Departamento y fiscalización de aquél por la oficina competente de la Intervención del Estado. (Art. 61 L. C. E.)

Artículo 191

La ejecución de las obras por la Administración podrá verificarse por los propios servicios de la misma mediante sus medios personales y reales o con la colaboración de empresarios particulares.

En este segundo supuesto el Director de las obras contratará con el colaborador el objeto de su gestión o trabajo mediante el sistema de «coste y costas» y con derecho a una percepción económica determinada, que en ningún caso será superior al 5 por 100 del total de aquéllos.

Estos contratos de colaboración tendrán naturaleza administrativa, pero no la de contratos de obras tal como se configuran en este Reglamento, ya que la responsabilidad de la ejecución de la obra seguirá recayendo íntegramente en el órgano gestor de la Administración, sin que al colaborador le alcancen otras que las derivadas del incumplimiento de las cláusulas estipuladas en el

contrato o del de las instrucciones que como complemento o aclaración de ellas reciba del Director de las obras. El contrato se formalizará en documento administrativo y no será obligatoria la prestación de fianza.

La elección de los colaboradores se efectuará en cuanto sea posible previa consulta a más de un empresario entre aquellos que la dirección de las obras estime debidamente capacitados para estos fines.

Artículo 192

Las obras ejecutadas por la Administración, una vez terminadas, serán objeto de reconocimiento y comprobación por un facultativo de la misma designado al efecto y distinto del Director de ellas, con la concurrencia de un representante de la Intervención General, debidamente asistido, para las de coste superior a cinco millones de pesetas.

La representación de la Intervención General podrá recaer en el propio facultativo encargado de asistirle.

Artículo 193

Los trabajos ordinarios y permanentes de conservación que se realicen por los propios servicios de la Administración organizados para estas atenciones y con cargo a las consignaciones que se libren periódicamente para estos fines, no estarán sujetos a los trámites y requisitos establecidos en los artículos precedentes de este capítulo.

Artículo 194

La liquidación de las obras ejecutadas por la Administración se realizará mediante los oportunos justificantes de los gastos realizados por todos los conceptos y no con arreglo a los precios que para las distintas unidades de obra puedan figurar en el proyecto aprobado.

Artículo 195

La adquisición de materiales, primeras materias y en general de todos los elementos elaborados que sean precisos para la ejecución de las obras directamente por la Administración será realizada mediante concurso o contratación directa, según los supuestos que resulten de aplicación de los establecidos en este Reglamento para los contratos de suministro.

TITULO III

Del contrato de gestión de servicio público

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.ª—Requisitos esenciales

Artículo 196

El contrato mediante el cual el Estado encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio se regulará por la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento, y por las disposiciones especiales del respectivo Servicio en cuanto no se oponga a aquéllas.

No se entenderán comprendidos en ella los supuestos de personificación de servicios mediante la creación de Entidades de derecho público destinadas a su gestión, ni aquellos en que la misma se encomienda a una Sociedad de derecho privado cuyo capital sea en su totalidad propiedad del Estado o de un ente público del Estado. (Artículo 62 L. C. E.)

Artículo 197

Antes de proceder a la contratación de la gestión de un servicio público deberá hallarse promulgado el régimen jurídico básico del mismo que atribuya las com-

potencias administrativas, que determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados y que declare expresamente que la actividad de que se trate queda asumida por el Estado como propia del mismo.

Artículo 198

El Estado podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, todos los servicios de su competencia, siempre que tengan un contenido económico que los haga susceptibles de explotación por empresarios particulares y mientras no impliquen el ejercicio de poderes soberanos.

El contrato expresará con claridad el ámbito de la gestión, tanto en el orden funcional como en el territorial. (Artículo 63 L. C. E.)

Artículo 199

Los servicios no podrán ser contratados en régimen de monopolio, salvo que una Ley lo autorice expresamente.

La gestión no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente su duración y las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de noventa y nueve años.

Cuando el contrato de gestión de servicios comporte la existencia de gasto para el Estado, se estará a lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento. (Artículo 64 L. C. E.)

Artículo 200

En todo caso, la Administración del Estado conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del Servicio de que se trate. (Art. 65 L. C. E.)

Sección 2.ª—Modalidades de la contratación

Artículo 201

La contratación de los servicios públicos adoptará cualquiera de las siguientes modalidades:

- 1.ª Concesión; por la que el empresario gestionará el servicio a su riesgo y ventura.
- 2.ª Gestión interesada; en cuya virtud el Estado y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.
- 3.ª Concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.
- 4.ª Mediante la creación de una Sociedad de economía mixta en que el Estado participe por sí, o por medio de un ente público estatal, en concurrencia con personas naturales o jurídicas. (Art. 66 L. C. E.)

Artículo 202

Incumbe al Jefe del Departamento competente determinar en cada caso la modalidad de contratación, salvo lo que establezcan sobre el particular los Reglamentos especiales propios del Servicio.

Artículo 203

En la concesión administrativa de servicios podrá delegar el Órgano de la Administración facultades de policía en el empresario, pero sin que ello perjudique los poderes generales de inspección y vigilancia que incumban a aquél.

Contra los actos dictados por el empresario ejerciendo tales facultades, podrá recurrirse en todo caso ante la Administración concedente.

Artículo 204

Cuando el contrato se verifique bajo la modalidad de gestión interesada, se podrá estipular un beneficio mí-

nimo en favor de cualquiera de las partes asociadas atendiendo a los resultados de la explotación.

Se determinará en el contrato el régimen obligacional de la gestión y en especial las responsabilidades que incumben al empresario.

Artículo 205

La modalidad del concierto se utilizará en aquellos supuestos en los que para el desempeño o mayor eficacia de un servicio público convenga a la Administración contratar la actividad privada de particulares que tengan análogo contenido al del respectivo Servicio.

La duración de los conciertos no podrá ser superior a ocho años, salvo que el Gobierno acuerde expresamente un plazo superior o prorrogue el inicialmente convenido.

Artículo 206

La Sociedad de economía mixta deberá aparecer como parte contratante ante el Estado con las obligaciones y derechos propios del concesionario de servicios públicos.

La promoción de estas Sociedades puede ser iniciativa del Estado en cuyo caso las aportaciones de capital privado deberán adjudicarse conforme a las reglas de publicidad y concurrencia previstas en el presente título, y salvo que el Gobierno acuerde expresamente lo contrario, la participación estatal será siempre mayoritaria. Cuando no lo sea, se nombrará un Delegado del Gobierno cerca de la Sociedad con facultades de inspección y vigilancia oportunamente regladas.

Si el Estado adquiriese participación de capital, que también deberá ser mayoritaria, en una Sociedad gestora de servicio público, se regulará la adquisición por la Ley del Patrimonio del Estado.

Artículo 207

Las Sociedades de derecho privado cuyo capital pertenezca íntegramente al Estado o a un ente público estatal y que gestionen servicios públicos del Estado, no podrán enajenar títulos representativos de capital o, en modo alguno, otorgar participación en favor de personas naturales o jurídicas, sin sujeción a las normas que regulan la adjudicación de contratos de servicios públicos.

Sección 3.ª—Normas reguladoras

Artículo 208

El contrato de gestión de servicios se regulará por lo establecido en el título I de la Ley de Contratos y título II de este Reglamento para el contrato de obras, en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente Reglamento y exceptuando los preceptos que sean privativos de la naturaleza de aquél.

Las limitaciones que para la gestión directa establece el artículo 187 de este Reglamento no serán en ningún caso de aplicación en materia de servicios. (Art. 67 L. C. E.)

CAPITULO II

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 209

Todo contrato de gestión de servicios públicos irá precedido de las siguientes actuaciones:

1. Aprobación administrativa del proyecto de explotación y de las obras precisas, en su caso.
2. Redacción del pliego de cláusulas de explotación a que haya de acomodarse la del servicio, en sus aspectos jurídico, económico y administrativo.
3. Tramitación del expediente de contratación. (Artículo 68 L. C. E.)

Artículo 210

Los proyectos de explotación deberán referirse a servicios públicos susceptibles de ser organizados con unidad e independencia funcional.

Comprenderán un estudio económico-administrativo del servicio, de su régimen de utilización y de las particularidades técnicas que resulten precisas para su definición.

Los proyectos de obras necesarias para el establecimiento del servicio en su caso, serán redactados por la Administración o por los empresarios que opten a la adjudicación del servicio, según determinen los Reglamentos especiales, pero, en todo caso, serán de aplicación los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Contratos del Estado y los concordantes de este Reglamento.

Artículo 211

Los pliegos de cláusulas de explotación deberán contemplar los siguientes puntos:

1. Servicio objeto del contrato y características de aquél.
2. Obras e instalaciones que hubiera de realizar el empresario para la debida explotación, expresando las que habrán de pasar al Estado a la terminación del contrato, en su caso.
3. Medios auxiliares que aporte la Administración, comprendiéndose por tales toda clase de obras y bienes.
4. Tarifas máximas y mínimas que hubieren de percibirse de los usuarios, con descomposición de sus factores constitutivos, y procedimientos para su revisión.
5. Clase, cuantía, plazos y formas de entrega de la subvención al empresario, si la hubiera.
6. Canon o participación que hubiera de satisfacerse a la Administración, en su caso, o beneficio mínimo que corresponda a alguna de las partes.
7. Plazo del contrato y prórrogas posibles, determinándose con precisión la fecha en que el contrato comience a surtir sus efectos.
8. Expresa obligación del gestor de mantener en buen estado las obras e instalaciones, e indicación de las obligaciones y derechos de la Administración y del gestor.
9. En su caso, fianza provisional y definitiva a prestar por el empresario.
10. Sanciones por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del contrato.
11. Supuestos especiales de extinción del contrato.
12. Cualesquiera otros que sean precisos según la modalidad del contrato y el objeto del mismo.
13. Expresa sumisión a la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento y remisión al pliego de cláusulas generales, si lo hubiera, en cuanto no hubiese sido derogado por el pliego de cláusulas de explotación del respectivo contrato, de conformidad con el artículo 36 de este Reglamento.
14. Mención de los Reglamentos especiales reguladores del servicio que sean de aplicación.

CAPITULO III**FORMA DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS****Artículo 212**

Los contratos de gestión de servicios públicos se adjudicarán ordinariamente mediante el procedimiento de concurso. (Art. 69 L. C. E.)

Cualquiera que sea la modalidad de contratación deberá respetarse la forma de concurso, el cual versará sobre aquellos extremos de la operación que permita la concurrencia de ofertas de manera que la Administración pueda hacer la adjudicación en los términos más favorables.

Artículo 213

La contratación directa sólo podrá tener lugar en los supuestos siguientes:

1. Aquellos servicios respecto de los que no sea posible promover concurrencia en la oferta o en que, por circunstancias excepcionales que habrán de justificarse en el expediente, no convenga promoverla.
2. Los de reconocida urgencia surgida como consecuencia de acontecimientos imprevisibles que demandaren una pronta puesta en marcha del servicio, que no dé lugar a la licitación urgente del concurso prevista en el artículo 90 de este Reglamento, previa justificación en el expediente.
3. Aquellos que afecten a la seguridad del Estado o exijan gran reserva por parte de la Administración y que no puedan realizarse directamente por ella.
4. Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento no se prevea superior a 1.500.000 pesetas, ni su plazo de duración sea superior a dos años.
5. Los anunciados a concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, o porque, habiéndose adjudicado, el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se realicen con sujeción a las mismas condiciones anunciadas, a no ser que por la Administración se acuerde sacarlos nuevamente a concurso, en las condiciones que en cada caso se establezcan. (Art. 69 L. C. E.)

Artículo 214

La adjudicación de los contratos de gestión de servicio público se publicará siempre en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta tanto no surtirá efectos contra tercero.

CAPITULO IV**FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS****Artículo 215**

Los contratos de gestión de servicios públicos, cualquiera que sea la forma de adjudicación, una vez hayan sido aprobados por la autoridad competente, se formalizarán en escritura pública cuando sea precisa su inscripción en un registro público o exija la ejecución de obras o instalaciones por importe superior a 500.000 pesetas. En los restantes casos se formalizará en documento administrativo, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda exigir, a su costa, la formalización del contrato en escritura pública. (Art. 70 L. C. E.)

Artículo 216

El documento notarial o administrativo deberá contener al menos los siguientes requisitos:

1. Autoridad administrativa y empresario intervinientes con referencia a su competencia y capacidad jurídica, respectivamente.
2. Exposición detallada del servicio que haya de ser prestado por el empresario y definición de las obras que, en su caso, hayan de ejecutarse con referencia a los respectivos proyectos, los cuales obligarán al empresario en la explotación del servicio y en la ejecución de las obras.
3. Tarifas máximas y mínimas que tiene derecho a percibir el empresario y procedimiento para su revisión, así como canon que, en su caso, se establezca en beneficio del Estado o subvención que éste conceda a aquél.
4. Plazo de duración del contrato, con indicación del que dispone el empresario para el comienzo del servicio.

5. Garantías especiales prestadas o a prestar por el empresario.

6. Derechos y obligaciones de las partes.

7. Cualquier otra cláusula que la Administración estime en cada caso establecer, de conformidad con el pliego de cláusulas de explotación del servicio y en especial las penalidades en que puede incurrir el empresario gestor.

8. Sumisión expresa del empresario a los preceptos de la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento, así como al pliego de cláusulas generales, si lo hubiere, en lo que no esté expresamente derogado por el pliego de cláusulas de explotación del respectivo contrato.

Al documento notarial o administrativo, que deberá otorgarse dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la adjudicación, se unirá el pliego de cláusulas de explotación que rijan en la gestión del servicio.

CAPITULO V

EFFECTOS DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección 1.—Ejecución del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 217

El empresario estará obligado a ejecutar las obras precisas y a organizar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos en el mismo señalados. (Art. 71 L. C. E.)

También deberá redactar, en su caso, el proyecto de las obras precisas para el establecimiento del servicio y organizarlo y explotarlo con estricta sujeción a los plazos y características establecidos en el contrato.

Artículo 218

El empresario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones de carácter general:

1. Prestar el servicio con la continuidad convenida, teniendo derecho los particulares a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.

2. Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de las facultades que el artículo 200 de este Reglamento establece como de competencia de la Administración.

3. Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio. Exceptúase el caso de que tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración. (Artículo 72 L. C. E.)

Artículo 219

El empresario tiene derecho a las prestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca.

Si la Administración no otorgase al empresario la subvención prometida o no hiciese entrega de los medios auxiliares a que se obligó en el contrato, éste tendrá derecho al interés legal de las cantidades o valores económicos que aquéllos signifiquen.

Si la demora fuese superior a dos años, el empresario tendrá derecho, además, a exigir la resolución del contrato y a que se le abonen los daños y perjuicios sufridos. (Art. 73 L. C. E.)

Artículo 220

En interés del servicio, y cuando así se haya pactado, el empresario tiene derecho a utilizar los bienes de dominio público en la forma convenida y a ser beneficiario

de la expropiación forzosa con los requisitos establecidos por la Ley reguladora de la misma.

La Administración podrá otorgarle también el beneficio de vecindad y la posibilidad de aplicar el procedimiento de apremio para la percepción de sus tarifas.

Sección 2.—Modificación del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 221

La Administración podrá modificar, por razón de interés público, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al empresario de manera que se mantengan en equilibrio los supuestos económicos que presidieron la perfección de aquél.

En el caso de que los acuerdos que dicte la Administración respecto al desarrollo del servicio no tengan trascendencia económica, el empresario no podrá deducir reclamaciones por razón de los referidos acuerdos.

La modificación del contrato deberá ser acordada por el mismo órgano que hubiera autorizado su celebración. (Art. 74 L. C. E.)

Artículo 222

Se consignará en el contrato el alcance de la facultad de modificar su régimen financiero que ostenta la Administración y los derechos y obligaciones que tal evento origina para las partes.

CAPITULO VI

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 223

Son causa de extinción del contrato de gestión de servicios públicos:

1. Resolución por incumplimiento del empresario o de la Administración.

2. Reversión del servicio a la Administración por cumplimiento del plazo establecido en el contrato.

3. Rescate del servicio por la Administración.

4. Supresión del servicio por razones de interés público.

5. Quiebra o muerte del empresario individual. No obstante, en el caso de muerte de dicho empresario, podrá continuar el contrato si así lo dispusiera la legislación específica del servicio.

6. Quiebra o extinción de la persona jurídica gestora.

7. Mutuo acuerdo de la Administración y el empresario.

8. Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato. (Art. 75 L. C. E.)

Artículo 224

Si el empresario incumpliese las cláusulas convenidas y de tal actuación se origina grave perturbación del servicio, la Administración deberá acordar la caducidad del contrato. Dicho acuerdo habrá de dictarse previo expediente, con audiencia del interesado, y por el órgano competente conforme a este Reglamento.

Artículo 225

En los supuestos de resolución, la Administración abonará al empresario el precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por éste, hayan de pasar a propiedad de aquélla, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para la reversión.

La Administración decretará la pérdida de la fianza siempre que el contrato se declare resuelto por culpa del empresario (art. 76 L. C. E.).

Artículo 226

Si del incumplimiento del contrato por parte del empresario se derivase perturbación del servicio público y la Administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar la intervención del mismo hasta que aquélla desaparezca.

En todo caso, el empresario deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le haya irrogado. (Art. 77 L. C. E.)

Artículo 227

El órgano que hubiese aprobado el contrato nombrará al funcionario o funcionarios competentes que hayan de desempeñar las funciones interventoras y a cuyas decisiones deberá someterse el empresario durante el período de intervención.

Artículo 228

Si el empresario incumpliese alguna de las cláusulas previstas en el contrato sin dar lugar a la resolución, no obstante la advertencia previa de la Administración, instándole a que cumpla el compromiso, dará derecho a ésta a imponer las sanciones que se hubiesen previsto en el contrato.

Artículo 229

Quando el contrato hubiese sido deferido mediante el abono por el empresario de un canon periódico y éste incurriese en mora, la Administración podrá exigir el cobro en vía de apremio, sin perjuicio de la facultad de declarar la resolución por causa de incumplimiento.

Artículo 230

El incumplimiento de la Administración tendrá los efectos que se determinan en este Reglamento, en el Derecho administrativo y en las estipulaciones contractuales.

Con carácter general deberá indemnizar los perjuicios que de tal incumplimiento se deriven, los cuales se fijarán de acuerdo con lo convenido, y en su defecto, por lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 231

Quando finalice el plazo contractual, el servicio revertirá a la Administración, debiendo el empresario entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

Durante un período prudencial anterior a la reversión deberá el Órgano de la Administración competente adoptar las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas. (Artículo 78 L. C. E.)

Artículo 232

Si la Administración, antes de la conclusión del contrato, estimase conveniente para el interés general gestionar el servicio por sí o por medio de un ente público, podrá ordenar su rescate indemnizando al empresario el valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta de su grado de amortización y los daños y perjuicios que se le irroguen, así como los beneficios futuros que deje aquél de percibir, atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio. (Artículo 79 L. C. E.)

Artículo 233

El contrato se extingue por la supresión del servicio, acordada por la Administración.

Quando la explotación del servicio se haga imposible como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato, el empresario podrá pedir la resolución del mismo.

La indemnización al empresario se sujetará a lo dispuesto en el artículo anterior. (Artículo 80 L. C. E.)

CAPITULO VII**DE LA CESIÓN DEL CONTRATO O DEL SUBCONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS****Artículo 234**

La cesión del contrato de gestión de servicios públicos requerirá la aprobación previa de la autoridad que lo hubiera otorgado, siendo preciso que el primitivo empresario haya realizado la explotación durante el plazo mínimo de cinco años, y no surtirán efectos en tanto no se formalice el negocio en escritura pública. (Artículo 81 L. C. E.)

Artículo 235

Salvo que el contrato disponga otra cosa o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la gestión ha de ser llevada en forma total y directa por el mismo empresario, podrá éste concertar con terceros la gestión de prestaciones accesorias, quedando aquéllos obligados frente al empresario principal, único responsable ante la Administración de la gestión del servicio.

El gestor pondrá en conocimiento de la Administración los subcontratos que celebre, con indicación de sus cláusulas y condiciones, a fin de que la misma los autorice. (Artículo 82 L. C. E.)

CAPITULO VIII**DE LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN****Artículo 236**

Conforme establece el artículo 208, las limitaciones que para la ejecución directa de las obras preceptúa el artículo 187 no serán, en ningún caso, de aplicación a la gestión de servicios.

Ello no obstante, al tiempo de la creación de nuevos servicios de contenido económico que vayan a ser gestionados por órganos administrativos deberá formularse y aprobarse un proyecto de explotación con el contenido que prevé el presente Reglamento, a fin de deducir la estructura funcional más idónea.

TITULO IV**Del contrato de suministro****CAPITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 237**

A los efectos de la Ley de Contratos del Estado y el presente Reglamento, se considerará contrato de suministro la compra de bienes muebles por la Administración en la que concurra alguna de las siguientes características:

1. Que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes, de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el negocio por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración.

2. Que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso.

3. Que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Administración.

Las restantes adquisiciones de bienes muebles se regirán por la Ley del Patrimonio del Estado. (Artículo 83 L. C. E.)

(Continuará.)